

No tiene pretensiones esta obra; no es una obra de derecho, ni un estudio de sociología: los doctos no encontrarán en ella ninguna enseñanza; pero los humildes, los que no han tenido tiempo ni oportunidad para dedicarse al estudio, encontrarán tal vez en ella una ayuda que les permita hacer valer sus derechos y aplicar la ley sin dudas ni vacilaciones. A ellos, á los humildes, á los ciudadanos que con buena voluntad deseen el mejor acierto en la elección de los mandatarios de la República, á los que quieran ejercitar los derechos que la ley les dá, á los que quieran cumplir con la obligación que todos tenemos de ver por el bien de la Patria, va dedicada esta obrita, que soy el primero en reconocer no tiene ningún mérito, que es hija de mi amor al trabajo y de mi constante deseo de ser útil, aunque sea en tan modesta escala, á mis conciudadanos.

México, Enero 1912.

Ramón Prída.

Quienes pueden votar.

CAPITULO I.

Cuando de elecciones se trata, lo primero que debe fijarse es quienes deben votar: como el primer acto, según la nueva ley, es formar el censo electoral, debemos fijar quienes deben figurar en el padrón respectivo.

La Constitución Federal, en su artículo 34, dice: "Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I.—Haber cumplido 18 años siendo casados, ó 21 si no lo son; II.—Tener un modo honesto de vivir."

La primera condición que la ley exige para poder figurar en el padrón electoral, es ser mexicano. ¿Quiénes son mexicanos? Según la Constitución: son mexicanos:

Art. 30. I.—Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.—Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III.—Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."

Nuestra legislación, que está basada en el sistema de la nacionalidad, acepta como mexicanos a los hijos de padres mexicanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, con tal que el padre haya conservado la ciudadanía mexicana. En cambio reputa extranjeros á los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros, si bien les da el derecho de optar por la nacionalidad mexicana sin exigirles requisito de ninguna especie.

La ley de extranjería (1) expresamente declara que los hijos de padres extranjeros, nacidos en territorio mexicano, deben reputarse extranjeros en tanto no lleguen á la mayoría de edad, fijada según las prevenciones de la ley del país de donde sean los padres. El nacido en territorio nacional de padres españoles, por ejemplo, no puede ser reputado mexicano sino cuando habiendo llegado á la mayoría de edad, según la ley española, escoja la ciudadanía que desee adoptar.

La regla general, según la ley de extranjería, es que para poder considerar á un individuo extranjero, como nacional, es preciso la expedición de la carta de Ciudadanía, con arreglo á las prevenciones de los artículos 19 y relativos; pero el artículo 18 expresamente exceptúa á los nacidos en el territorio nacional, los cuales no necesitan requisito alguno para entrar de lleno en el goce de los derechos de ciudadano y por tanto pueden ser inscriptos en el padrón electoral.

Basta, al nacido en territorio nacional, con no expresar dentro del año siguiente al en que cumplió la mayor edad, según la legislación del padre, que opta por la nacionalidad de éste, para que se le reputé mexicano.

(1) En el apéndice, bajo el Núm. 2 se encuentran los artículos conductores de la ley de extranjería.

Sin embargo, esta cuestión puede originar dudas que bueno es aclarar: aunque llegue á los veintidós años el hijo de extranjero, si conforme á la legislación de los padres necesita veinticinco años para ser mayor de edad, no puede reputarse mexicano, aún cuando él tenga la resolución de optar por la nacionalidad mexicana. Dentro del año en que tiene derecho para optar por una ú otra nacionalidad, puede reputarse mexicano y tiene derecho á ser inscripto en el padrón electoral.

La fracción II del art. 30 de la Constitución requiere muy pocas explicaciones; basta que el extranjero tenga la carta de ciudadanía para que sea obligatorio reputarlo como ciudadano mexicano y por tanto con derecho á gozar de todos los que la Constitución otorga á los ciudadanos mexicanos.

La última fracción del art. 30 se encuentra reglamentada por la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1856, ley que en su parte conducente dice así: Artículo primero: Son mexicanos:

X.—Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición el extranjero manifestará al Notario ó Juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano."

XI.—"Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no pretendan conservar su

carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ó omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.”

No basta, pues, para que se considere mexicano á un extranjero, el hecho de tener bienes raíces, ó que sus hijos hayan nacido en la República, necesita llenar ciertos requisitos que establece el artículo 19 de la ley de extranjería, que dice á la letra: “Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo primero, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.”

Sin la carta de naturalización, pues, no puede considerarse mexicano á un extranjero aún cuando se encuentre en las condiciones que establece el artículo 30 de la Constitución. Por tanto, debemos tener en cuenta que para que un individuo pueda figurar en el padrón electoral, necesita ser mexicano por nacimiento, ó tener carta de ciudadanía expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con arreglo á la ley del 28 de Mayo de 1886. (1).

Respecto á los extranjeros que sirven empleos de

[1] Se encontrará en el anéndice de este manual con el Núm. 2 el texto exacto de la parte relativa de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

la República deben ser considerados como mexicanos, si tienen la carta de naturalización respectiva, pues la fracción XII del artículo primero de la ley de extranjería, así lo exige.

Una vez que hemos explicado quienes deben ser considerados como mexicanos, estudiaremos brevemente quienes pueden votar, esto es, quienes tienen derecho á ser inscriptos en el padrón electoral.

La Constitución ha dicho en su artículo 34, que hemos dejado transcrito más arriba, que son ciudadanos los mexicanos que hubieren cumplido diez y ocho años, si fueren casados, ó veintiuno si no lo son.

Esta prevención amerita dos aclaraciones, la primera es que se necesita que sean casados civilmente, toda vez que la ley sólo reconoce como válido el matrimonio civil, y la segunda es, que también deben reputarse ciudadanos los viudos, mayores de diez y ocho años, pues la ciudadanía, una vez adquirida, sólo puede perderse en la forma y términos que establece la ley. En tal virtud, un hombre mayor de diez y ocho años que contrae matrimonio, por ese simple hecho adquiere la ciudadanía y debe considerarse ciudadano, cualquiera que sea después su estado civil.

Prede ocurrir un caso y es que se declare nulo el matrimonio contraído, entonces no habrá adquirido la ciudadanía, porque el hecho de que ella depende legalmente, no se ha ejecutado, y en tal virtud todas las consecuencias que de él derivan deben ser nulas y tenerse como no acaecidas.

La segunda condición que exige la ley, es que, tenga un modo honesto de vivir ¿Qué ha querido decir la Constitución con tales palabras? La ley de 12 de Febrero de 1857 dijo, en su art. Octavo, “No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones. Primero, los que hayan perdido la calidad de ciu-

dadanos mexicanos según el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al Gobierno de otro país, ó de haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal.—Segundo Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante. — Cuarto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto. Los vagos y mal entretenidos.—Sexto. Los tahures de profesión.—Séptimo. Los que son ebrios consuetudinarios.”.

La ley acabada de citar, estuvo vigente hasta la expedición de la ley de 18 de Diciembre de 1901, que expresamente la derogó en su artículo 59. Desde que se puso en vigor la ley de 1901, no ha habido disposición expresa en este punto y por tanto no deben considerarse como vigentes y aplicables, las disposiciones de la ley de 57, sino están apoyadas en otros textos legales.

La ley de extranjería citada más arriba, declara que no son mexicanos los que han perdido la ciudadanía por haberse naturalizado en país extranjero, servir oficialmente al Gobierno de otro país ó haber admitido condecoraciones, títulos ó funciones, sin permiso del Congreso. Tal declaración es expresa en las fracciones V, VI y VII del artículo segundo de la citada ley, es pues claro que el que ha perdido los derechos de ciudadano, no debe figurar en el padrón electoral.

También es evidente que no pueden ser inscriptos en el padrón electoral los que tengan pendiente

proceso criminal, siempre que hayan sido declarados formalmente presos, porque la prisión, de hecho, suspende el ejercicio de los derechos políticos. (1)

Respecto á los sentenciados, el artículo 150 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales dice: ‘Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos por todo el término de aquellas.’ En virtud de esta disposición, todos los reos condenados á penas privativas de libertad, tienen suspensos sus derechos políticos y no pueden ser inscriptos en el padrón electoral.

Tampoco podrán ser inscriptos en el padrón electoral, los que hayan sido condenados á la privación del voto por sentencia judicial, en los casos que determinan los artículos 17, 24, 34, 77 y 80 de la ley electoral, ó con arreglo á la fracción II del artículo 146 del Código Penal del Distrito Federal.

Existe también otro caso que imposibilita el ejercicio de los derechos políticos, y es el previsto en las fracciones II y III del artículo 404 del Código Civil, que á la letra dicen: “Tienen incapacidad natural y legal: II.—Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos. III.—Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir”.

Esta incapacidad debe ser decretada judicialmente; pero una vez decretada, mientras no se revoque, imposibilita al incapacitado para toda función legal y, en consecuencia no puede ser inscripto en el padrón electoral.

Bueno será advertir que los clérigos no tienen incapacidad para votar, que lo único que se les prohíbe en el voto pasivo, esto es, el que puedan ser

(1) Las Constituciones de algunos Estados expresamente lo previenen así.

electos para alguna función, pero no el derecho de elegir, así es que deberán ser inscriptos en el padrón electoral, á no ser que estén comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente.

Como la ley no ha fijado condiciones que limiten el voto, deben considerarse como ciudadanos todos los mexicanos, sepan ó no leer ó escribir, y cualquiera que sea su educación intelectual, sus ocupaciones, sus elementos ó su modo de vivir, siempre que sean mayores de diez y ocho años y estén casados, ó mayores de veintiuno, siendo solteros.

Resumiendo lo dicho en este capítulo, diremos: que las únicas incapacidades que la ley fija, son: que el individuo no tenga la edad requerida por la ley, que esté en prisión, que esté incapacitado por decreto judicial y que no sea mexicano; esto es, que dentro de las prescripciones de la ley sobre naturalización, de 28 de Mayo de 1886, no pueda ser considerado como mexicano.

Las otras incapacidades que preceptuó la Ley de 12 de Febrero de 1857, no pueden considerarse actualmente existentes y no incapacitan á ningún ciudadano para figurar en el padrón electoral. En nuestro concepto, sólo los que en virtud de una sentencia judicial hayan sido privados del voto, pueden ser considerados que no tienen un modo honesto de vivir. Fuera del caso de sentencia judicial, ninguna autoridad puede privar á un ciudadano del derecho de votar, en tanto no esté reglamentado el artículo 38 de la Constitución.

El padrón electoral.

CAPITULO II.

Quitada, por la ley actual, toda función en las elecciones á la autoridad política, y encomendados los trabajos preliminares á los Ayuntamientos, estos deberán desde luego proceder á elegir una comisión de elecciones, para que dirija uno de los actos más importantes, la división del Municipio en secciones electorales.

La ley, para la designación de electores, parte, no del número de personas con derecho á votar, sino del número de habitantes que contenga la sección; así es, que, cualquiera que sea el número de ciudadanos que haiten en una sección, para formar esta, bastará que en ella vivan quinientas personas, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad ni ocupación.

Esta división de los municipios en secciones, deberá estar hecho para el día treinta del mes de Noviembre (1) pues la ley electoral dice en su artículo 80.: "Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de Noviembre siguiente, á dividir su Municipalidad en Secciones numeradas, progresivamente, las

(1) En el presente año, de 1912, la división deberá hacerse según el artículo II de los transitorios en los primeros días de Enero.

que, según la densidad de la población, deberán comprender de 500 á 2,000 habitantes. A cada 500 habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de 250 habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de 250 habitantes, se agregarán á una de las secciones inmediatas.

Las divisiones deberán hacerse con bastante claridad, para que cada votante sepa, con la debida anticipación, el lugar exacto donde debe ir á votar. Las secciones deben ser de quinientos á dos mil habitantes, esto es, cuando en una manzana de una ciudad existan más de quinientos habitantes, formará ella sola una sección, eligiendo tantos electores como grupos de quinientos habitantes tenga. Así, por ejemplo, una manzana que tenga en su perímetro un cuartel, un hospicio, un asilo, formará una sola sección; pero elegirá tres ó cuatro electores, según el número de personas que en ella vivan: si viven mil ochocientas ó dos mil personas, elegirá cuatro electores. No se debe olvidar que deben designarse electores por cada grupo de quinientos habitantes ó fracciones mayores de doscientos cincuenta, según el artículo 80. de la Ley.

(1)

Es posible que en algunos casos, por existir en una manzana varios cuarteles, asilos ó cárcel, deban elegirse más de cuatro electores, esto es, que la sección se forme de más de dos mil habitantes, caso excepcional, que no prohíbe la ley, pues ella fija el término común.

El acto más importante de la elección, que es la formación del padrón electoral, lo confía la ley á una junta que establece en los artículos 9 y 12.

(1) Una vez que la reforma constitucional del voto directo sea aprobada, la ley electoral tiene que sufrir ligeras modificaciones y en el capítulo XII de este manual se indican estas y la manera de hacer la votación.

El artículo 9 de la ley habla de la junta de censo electoral y el artículo 12 fija la manera como debe formarse. Esta junta debe ser compuesta de tres individuos: uno, el Presidente Municipal en funciones, y los otros, los candidatos que con él hayan competido en las últimas elecciones. Esto es, la junta debe estar formada de tres personas y estas quedan designadas desde principios del año.

El artículo 23 de la ley previene que las juntas electorales queden instaladas al día siguiente de haber tomado posesión el respectivo Ayuntamiento, y que, cada vez que ocurra una vacante, se haga constar en acta especial, ante el Secretario del Ayuntamiento, el cambio hecho. La junta, pues, debe estar siempre interrada y en el momento en que uno de los miembros fallezca, se separe ó por cualquier causa no pueda seguir perteneciendo á dicha junta, debe procederse á sustituirlo.

Bueno es advertir, que de acuerdo con la parte final del artículo 13 de la ley, el cargo de miembro de la junta electoral no es renunciable, así es que sólo por imedimento absoluto puede eximirse á un ciudadano de la obligación de formar parte de dichas juntas.

La formación de tales juntas debe hacerse teniendo en cuenta la prevención del artículo 12 que dice en la parte conducente: "El Presidente Municipal, asociado con dos de los candidatos que con él hubieren competido en las últimas elecciones, y si no hubiere tenido competidores, ó estos no existiesen en el Distrito Electoral, con los Presidentes Municipales anteriores, y á falta de éstos, con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores y á falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores ó concejales, siempre que no pertenezcan á la Corporación Municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán...."

Puede suceder que en algún Ayuntamiento, como sucede en el de la Ciudad de México, el Presidente sea electo, de entre los Concejales por el mismo Ayuntamiento y en tal caso conviene resolver quién deberá acompañarlo para formar la junta electoral. En nuestro concepto, el Presidente del Ayuntamiento anterior, porque sus competidores en la elección no lo fueron para el cargo de Presidente del Ayuntamiento, sino para el cargo de Concejales.

Como las funciones de la junta electoral, no comenzaron en el pasado año de 1911, sino que deberán comenzar en el presente mes de Enero, es claro que deben integrar la junta el Presidente del Ayuntamiento del actual año, el que haya funcionado como tal en el pasado (1) y el de los años anteriores.

Donde el cargo de Presidente Municipal se hace por designación de los electores, formarán la junta electoral el Presidente electo y los candidatos de los partidos "Católico" y "Evolucionista", por ejemplo, que hayan competido con el del Partido Constitucional Progresista, si éste fué el triunfador.

Puede suceder no sólo que no se elijan los Presidentes Municipales, sino que estos ya no existan, cosa muy fácil, puesto que ha sido notorio que en algunos lugares los Presidentes Municipales duraron muchísimos años, y en este caso la ley llama á los que desempeñaron las funciones de Síndicos, siempre que no formen parte de las Corporaciones Municipales, aún cuando sea con distinto carácter, como el de Regidores, en los momentos de instalarse las juntas. A falta de los Síndicos y siempre con la misma condición, que no formen parte de la

(1) Se entiende con el carácter de propietario, y no el que accidentalmente lo hay suplido, aún cuando la suplencia haya durado algunos meses. Deberán, pues, formar la junta, el que resulte electo Presidente del Ayuntamiento en 1912 y los que lo fueron en 1911 y en los años inmediatamente anteriores al pasado.

Asamblea municipal, á los Regidores de años anteriores por orden numérico.

Formada la junta y levantada el acta respectiva, para hacer constar que la instalación quedó hecha en la fecha que la ley previene, deben publicarse los nombres de las personas que la integran, para que todos los votantes del Distrito sepan ante quiénes deberán presentar sus reclamaciones, si tuvieren alguna que hacer.

La junta tiene diversas atribuciones, que enseña se detallan, todas ellas relacionadas con el padrón electoral.

La base del padrón electoral, para las elecciones federales, según el artículo 9, debe ser el padrón que haya servido para las elecciones municipales, así es, que, los Presidentes de Ayuntamientos, al hacer la publicación del padrón electoral, deberán hacer constar que sirvió de base el padrón utilizado en las últimas elecciones municipales.

Aunque la ley no lo previene, es conveniente que las listas se publiquen poniendo los nombres de los ciudadanos por orden alfabético, porque así es más fácil para el ciudadano ver si está en la lista y para el Presidente Municipal comprobar si es justa ó no la reclamación que se haga, de acuerdo con el artículo 12 de la ley.

Como la ley obliga á publicar los padrones en la Sección electoral y en el periódico del Estado, los Presidentes del Ayuntamiento, una vez hechos los padrones, deberán enviar copia de ellos á las cabeceras de los Distritos, Partidos ó Cantones, para que la autoridad política los mande publicar como previene la ley. En todo caso, para que los Presidentes de los Ayuntamientos salven su responsabilidad, deberán enviar los padrones con oficios que registrarán en sus libros y así tener la constancia de la fecha en que enviaron tales padrones á las cabeceras.

El padrón electoral deberá, según el artículo 10 de la ley, contener el número de la Sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito electoral y la Entidad Federativa á que pertenecen, y además los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria ó trabajo, de la edad y de si saben ó no saben leer y escribir, y, por último, el número, letra ó sea de la casa habitación de los votantes.

Los padrones, deben sujetarse, por tanto, á la siguiente forma:

“Padrón electoral de la Sección Núm..... del Municipio de perteneciente al Distrito Electoral Núm..... del Estado de formado de conformidad con lo mandado en el artículo 9 de la ley electoral vigente, teniendo por base el padrón electoral que sirvió para las elecciones de regidores, verificadas en este Municipio el día..... Se publica para los efectos del artículo 12 de la ley electoral.”

Nombres de las personas que tienen derecho á votar en esta Sección en las próximas elecciones de funcionarios federales que se verificarán el.....	Edad	Estado	Industria Profesión ó trabajo en que se ocupan	Instrucción	Habitación

(1) En el apéndice, bajo el núm. 3 se dá un formulario para estos padrones

El padrón debe ser formado por la junta electoral del censo; pero los datos deberán tomarlos los empleados que se nombren al efecto. La ley no dice quién pagará tales gastos, pero es claro que deben ser expensados por los respectivos Ayuntamientos. Los empleados que tomen los datos para formar el padrón, deberán ser nombrados por la junta electoral, por mayoría de votos, y á ella deben entregarse para que haga la recopilación y en definitiva forme el padrón respectivo, como manda el artículo 9 de la ley.

Concluído el padrón, será entregado oficialmente al Presidente Municipal, para que éste haga la publicación que ordena el artículo 11, publicación que debe hacerse en cada Sección, en listas firmadas por los miembros de la junta electoral. Además deberá fijarse una lista en la entrada de las Casas Consistoriales y publicarse en el periódico oficial de la localidad, esto es, del Estado, Distrito Federal ó Territorios. Siendo el “Diario Oficial” de la Federación en el que se publican todos los documentos oficiales referentes al Distrito Federal y Territorios, es en dicho periódico en donde deben insertarse los padrones electorales correspondientes al Distrito y Territorios Federales.

La junta electoral recibirá todas las reclamaciones que se hagan contra el padrón publicado, en la primera quincena del mes de Febrero, y deberá fallarlas, precisamente en la segunda quincena, del mismo mes, bajo pena de suspensión de cargo de diez días á tres meses, para el Presidente Municipal, ó la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta. (1) El Código Penal del Distrito Federal, aplicable en el presente caso, por tratarse de elección

(1) En el presente año, tales reclamaciones deben ser resueltas antes del 10 de Marzo, art. II transitorio. Para la mejor inteligencia del caso damos en el apéndice un ejemplo completo de estos padrones, bajo el número tres.

nes federales, llama reclusión simple la que se aplica únicamente á los reos políticos, consistente en arresto de uno á treinta días y se cumplirá en una fortaleza ó edificio especialmente dedicado para ese objeto.

Es sumamente importante que las personas que forman la junta electoral no olviden todas estas prevenciones de la ley para así evitar e disgustos y molestias.

Las juntas resuelven los casos, según la impresión que le hagan las pruebas recibidas, esto es, la ley no obliga á la junta á sujetarse á las reglas de la prueba legal. Además, la ley faculta á los miembros de dicha junta para que alleguen pruebas, ó sea, para buscar pruebas sobre los hechos denunciados y poder así resolver los casos con toda justicia.

Todas las reclamaciones, así como las pruebas y resoluciones que se dicten, deberán constar por escrito, en forma de actas sencillas, para que al llegar el caso de que conozca de ellas la autoridad judicial, haya constancia indubitable. (1).

La ley no obliga á la junta, como obliga expresamente á la autoridad judicial, á oír á los interesados; pero esto no quita á estos el derecho de fundar sus pretensiones por escrito, y será la mejor manera de hacerlo, porque así la autoridad judicial, al revisar el fallo de la junta, puede formarse cabal idea del caso y de la imparcialidad con que se ha procedido.

Fallado el asunto debe entregarse, oficialmente, bajo conocimiento firmado, el expediente, á la autoridad municipal, para que ésta, de oficio, como lo previene el artículo 14 de la ley, lo envíe á la autoridad judicial. (2).

[1] El formulario para las resoluciones de la Junta se encuentra en el apéndice Núm. 9

(2) En el apéndice bajo el Núm. 10 se encuentra el formulario para los oficios de remisión y bajo el Núm. 11 el de los avisos á los interesados.

Como el Presidente Municipal preside la junta electoral, la entrega del expediente no es más que una formalidad; pero ella salva la responsabilidad de los otros dos miembros de la junta, así es que debe dejarse constancia de haberse hecho la entrega; para ello, lo mejor será hacer una factura que firmen los miembros de la junta y el Presidente Municipal, ó el Secretario del Ayuntamiento, por su recibo, y esta constancia se guardará en el archivo que formará la junta electoral.

La junta electoral, para resolver las reclamaciones, debe tener presente, que, según el artículo 15 de la ley, la vecindad ó residencia de un ciudadano se prueba con las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones, esto es, como al hacerse una manifestación en contribuciones deben presentarse varios ejemplares y la oficina devuelve uno con el sello, este ejemplar, ya sellado por la oficina respectiva, probará que el ciudadano está domiciliado políticamente en el lugar que aparezca presentada la manifestación. Este medio de prueba servirá, especialmente, en aquellos casos en que se pague contribución personal ó profesional.

Una manifestación reciente, esto es, posterior á la iniciación de los trabajos del censo electoral, ó sea al mes de Noviembre de los años terminados en guarismo impar, no servirá para el objeto, por prohibirlo expresamente la ley. La manifestación tiene que ser anterior á la formación del censo, que, según la ley, debe hacerse en el mes de Diciembre.

Faltando la comprobación, por las manifestaciones de contribuciones, servirán los recibos de rentas de casa habitación. Sobre estos nada ha dicho la ley; pero debe entenderse que tales recibos probarán, siempre que no existan otras pruebas de que el ciudadano habita en parte distinta, porque pudiera suceder que con objeto de votar en determinada Sec-

ción, se dieran recibos á personas que no vivan en ella, ó se alquilen casas á última hora para burlar la ley. Esta sería una de las pruebas que la junta electoral pudiera allegarse, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 de la ley. También permite la ley la presentación de cualquier otro documento indubitable, como por ejemplo, una escritura de compra-venta de una casa y así otros documentos de naturaleza semejante; y, á falta de todos estos documentos, el testimonio de dos vecinos caracterizados. Aquí debemos fijarnos en que la ley no exige que sean ciudadanos, ni siquiera vecinos de la Sección; sino que la ley habla, en general, de vecinos caracterizados, así es, que, dos señoras honorables pueden atestiguar en el caso. La razón de la ley es clara, un ciudadano que necesita probar que su residencia está en determinada Sección, quizá no cuente más que con la dueña de la casa y alguna otra persona del sexo femenino, como, por ejemplo, la portera, personas que pueden ser caracterizadas por su honorabilidad y personalmente conocidas de alguno de los miembros de la junta electoral. El testimonio de tales señoras, puede producir prueba plena. Concurriendo varias pruebas de las enumeradas por la ley, la junta resuelve cuál de ellas produce mayor impresión en su ánimo hasta llegar al convencimiento. Por último, el primer medio de prueba que la ley admite, en estos casos, es el aviso de cambio de domicilio, que, según el artículo 17 de la ley, están obligados á dar todos los ciudadanos.

La ley ha querido que se forme un censo lo más perfecto posible de los ciudadanos que tienen derecho á votar, de este modo, todos los partidos saben con anticipación, los elementos que necesitan y con cuáles pueden contar en el momento de la lucha; pero para que esa idea, que es la capital en la ley, dé los resultados que se desean, es preciso que los padrones

no puedan ser modificados indefinidamente; sino que, llegado el día que la ley fija, no se admita ningún cambio ni modificación en tales padrones. Buscando este resultado, la ley tiene dos prevenciones; una, que todos los ciudadanos están obligados á dar aviso al Presidente Municipal cuando cambien de domicilio; y otra, que si el cambio se verifica después del 31 de Marzo, el ciudadano vota en el domicilio que tenía antes de dicha fecha, cualquiera que sea el lugar que habite en el momento de la elección.

La reg'la general es, que los ciudadanos sólo pueden votar en el lugar en donde estuvieren empadronados, al publicarse las listas en el mes de Abril, y que tales listas no admiten cambios ni modificaciones de ninguna especie, y esta reg'la no tiene más excepción que la establecida en favor de los militares y marinos en el artículo 33 de la propia ley, excepción perfectamente justificada, porque los militares están obligados á moverse rápidamente, según las necesidades del servicio, y no sería justo dejarlos sin votar, que á tanto equivaldría exigirles, como á los demás ciudadanos, que voten en el lugar donde residían antes del 31 de Marzo.

Establecido que sólo los que figuran en la lista pueden votar, es indispensable que en ella figuren todos los que tengan derecho y para ello se ordena la publicación de tales listas en la primera quincena del mes de Abril y se da derecho, á todos los interesados, para reclamar contra su exactitud. Tienen derecho para formular las reclamaciones, los ciudadanos vecinos de la sección electoral cuya lista contenga errores y además, los representantes de los partidos políticos ó candidatos, debidamente registrados en el distrito electoral.

Como se verá más adelante, los partidos políticos deben constituirse en debida forma y registrar el color que adopten, ante el Ministerio de Goberna-

ción. Una vez registrados en el Ministerio, designan sus representantes y éstos deben registrar sus credencia'les, ante la autoridad municipal, para poder desempeñar sus funciones sin ninguna dificultad.

El nombramiento de representantes deben hacerlo los partidos políticos, con un mes de anticipación á la fecha en que deban efectuarse las elecciones primarias y como, según la ley, éstas deben tener lugar el último domingo de Junio; la designación deberán hacerla los partidos políticos antes del último domingo de mayo. Las elecciones primarias deberán efectuarse el último domingo del mes de Junio de los años cuyo último guarismo sea cero ó cifra par. El art. 18 de la ley previene que en la primera quincena del mes de Abril, el Presidente Municipal, al publicar el padrón definitivo, designará las personas que deban instalar las casillas electorales y el lugar donde éstas deben situarse. El Presidente Municipal debe hacer la publicación en la siguiente forma: "Lista definitiva de las personas que tienen derecho á votar en la Sección Electoral Núm. de la Municipalidad. . . . La casilla se instalará en . . . y será presidida por el C. Queda designado como suplente del Instalador el C." Fecha.

Designado el instalador, los ciudadanos, vecinos de la Sección, y los representantes de los partidos políticos, pueden recusar á las personas designadas, fundando su recusación en que les falte alguno de los requisitos que exige el artículo 19; esto es, que no sean vecinos de la Sección, que no estén comprendidos en el padrón definitivo publicado por el Presidente Municipal, que tengan algún empleo, cargo ó comisión del Ejecutivo ó del Municipio, ó que no sepan leer ni escribir castellano. Estas recusaciones tienen que formularse antes del día 8 de Junio y se presentarán ante la Junta Electoral de que hemos

hablado más arriba, la que fallará el caso inmediatamente. La ley no fija plazo á la Junta Electoral, para resolver sobre estas recusaciones; pero previniendo el artículo 21 que el día 15 de Junio el Presidente Municipal debe designar á los escrutadores, es claro que supone que para dicho día deben estar ya resueltas las recusaciones y designados los nuevos instaladores. Debe, pues, entenderse la ley, en el sentido de, que, las recusaciones de instaladores deberán resolverse del ocho al diez de Junio, para dar tiempo á que se hagan los nuevos nombramientos y las nuevas recusaciones, si las hubiere.

Nombrados los instaladores, el día 15 de Junio, el Presidente Municipal designa á los escrutadores que deben acompañar al instalador en el acto de recoger la votación.

Los escrutadores, como los instaladores, deben ser vecinos de la Sección Electoral donde van á funcionar, estar comprendidos en el padrón definitivo, no tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio, y saber leer y escribir.

La designación de instalador es libre, no está sujeta á ninguna regla y el Presidente Municipal puede elegir, de entre los vecinos empadronados, que tenga los requisitos que determina la ley, al que juzgue más apto ó en mejores condiciones para desempeñar la función; pero tratándose de los escrutadores, no tiene la misma libertad; para el nombramiento de ellos tiene reglas fijas que establece el artículo 21. . . .

Los escrutadores tienen que ser escogidos de entre los propuestos por los partidos políticos; sólo que no hubiere partidos políticos, ó éstos no hubieren designado personas para las funciones de escrutadores, tiene derecho el Presidente Municipal para escogerlos libremente.

Cuando hubiere más de dos partidos políticos re-

gistrados, en un distrito electoral, el Presidente Municipal es libre para escoger los escrutadores de entre los propuestos, pero cuidando de que no pertenezcan los dos al mismo partido. En el caso de que sólo estén registrados dos partidos políticos en el distrito electoral, los escrutadores deberán ser designados en cada casilla por dichos partidos, esto es, uno por cada partido político.

El registro de los partidos, como se ha dicho más arriba, se debe hacer en el Ministerio de Gobernación, al designar el color que servirá de distintivo, y una vez registrado el partido político, en cada distrito electoral se registra, por medio de oficio, haciendo saber al Presidente Municipal, los nombres de los representantes designados para asistir á la instalación de las casillas y concurrir á la votación. La propuesta para escrutadores debe hacerse también por medio de oficio (1).

La ley no previene expresamente cómo deben registrarse los partidos y no lo dice porque, según su espíritu, basta con la designación de personas para que quede registrado el partido político, en el distrito electoral. Esto es, la ley no ha querido sujetar el registro á formalidad de ninguna especie, para no hacer discentibles los derechos de los partidos políticos. La única vez que la ley habla del registro de los partidos, imponiéndoles la obligación de acudir á una autoridad, es ante el Ministerio de Gobernación para registrar los colores, fuera de este caso, la ley habla de partidos registrados; pero no les impone obligación determinada para que se haga el registro. En el artículo 117, que es en donde habla de las obligaciones de los partidos, no se encuentra disposición alguna que tienda á hacer efectiva la de registrarlos. Parece, pues, repetirnos,

[1] En el apéndice se encontrarán los modelos respectivos bajo el Núm. 4

que el registro se hace de hecho, con la presentación de candidaturas, con la designación de representantes y con la proposición de escrutadores para las casillas electorales; pero para no dar lugar á dudas aconsejamos se haga por medio de oficios como queda dicho. Los instaladores son recusables, conforme al art. 20 de la ley, los escrutadores no lo son; pero esto no quita á los partidos políticos el derecho que tienen de oponerse á los nombramientos que se hagan con infracción del art. 21, derecho indiscutible y que pueden hacer valer ante la autoridad municipal, para que reforme el nombramiento, ó ante la autoridad judicial, con arreglo á las prevenciones del art. 24 de la misma ley.

La designación de las personas que los partidos políticos propongan, para escrutadores, deberá hacer se antes del día 10 de Junio, para que los Presidentes Municipales puedan designar á su vez, de entre los propuestos, á los que deben funcionar en cada casilla.

Designados los escrutadores, sin que haya habido oposición por parte de los partidos, la casilla queda integrada por el instalador, verdadero funcionario municipal, á quien se encomienda la presidencia de la casilla, y los dos escrutadores, nombrados en la forma expuesta.

Los escrutadores tienen todavía otro carácter, que es bueno dejar apuntado: son los suplentes de los instaladores, en caso necesario. Según el art. 28 de la ley á las nueve de la mañana del día de la elección debe instalarse la casilla; pero es posible que el instalador no se presente y habría el peligro de que la elección no se efectuara por la falta de dicho funcionario; la ley, previniendo el caso, dispone que pasada media hora de espera, si el instalador propietario no se presenta, entre á funcionar el suplente; pero si éste tampoco hubiere llegado, ejercerá las

funciones de instalador y por tanto de presidente de la casilla, el primer escrutador y á falta de éste, el segundo. Por este motivo es indispensable que al hacer los nombramientos de escrutadores se les designe por número, esto es, se nombre á uno primer escrutador y al otro, segundo.

Al instalador propietario, dispone la ley, que se le espere media hora, al suplente no hay necesidad de esperarlo, porque habiéndose esperado ya al primero, el suplente ha tenido tiempo suficiente para llegar con oportunidad.

La hora que debe servir para fijar el tiempo de espera es la oficial y esto debe tenerse presente, porque si el instalador no concurre puntualmente á sus funciones, pierde todo derecho al cargo y además puede ser multado con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la ley.

Concurren á la Casilla Electoral, además del instalador y los dos escrutadores, los representantes de los partidos políticos y es de entre tales representantes que se escojerán los escrutadores que falten al momento de la instalación. A los escrutadores debe concedérseles también la media hora de espera que fija la ley para los instaladores, pues aunque no lo diga expresamente el artículo 28, sí dice que la casilla funcionará con los que la hayan instalado, aún cuando se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora fijada en la ley: como la ley fija media hora de espera para el instalador, élla corresponde sin duda alguna también á los escrutadores, los que no perderán su derecho si se presentan antes de las nueve y media en la casilla.

Puede ocurrir también que la casilla se haya instalado oportunamente; pero que al reanudar sus trabajos, en la tarde, falte alguno de los miembros que concurren en la mañana y es claro que debe procederse á sustituir al faltista en la forma que

previene la ley en el art. 28, pues dice: "la falta de los escrutadores en este caso ó en el de ausencia....."—La ley prevée no sólo el caso de que los escrutadores falten á la hora de la instalación, sino que se ausenten de la casilla por cualquier motivo y en todos los casos ordena sean substituídos, en la forma que se indica en el citado artículo 28.

Cierto que al hablar la ley expresamente de los escrutadores, pudiera decirse que no ha querido que el instalador sea substituído en todos los casos como los escrutadores; pero tal interpretación sería errónea, porque la ley no puede ponerse en el caso de que no haya elección ó ésta se suspenda, por la falta de un solo individuo. La ley huyó del casuismo, y una interpretación sana y lógica de sus preceptos, convence que tal fué la mente del legislador; deben, pues, en nuestro concepto, ser substituídos tanto el instalador como los escrutadores, todas las veces que falten, ya sea en el acto de la instalación de la casilla, cuando ésta reanude sus tareas después de las suspensiones que la ley autoriza, ó en cualquier momento que se ausenten los mencionados funcionarios.

Naturalmente se trata de ausencias definitivas y no momentáneas, porque la ausencia, por unos instantes, de uno de los funcionarios que presiden las casillas electorales, no podría autorizar su sustitución inmediata. Para substituir á uno de los funcionarios por causa de ausencia, es necesario, pues, que el ausente tenga la intención de abandonar el puesto ó que su ausencia dure cierto tiempo, por ejemplo, más de quince minutos.

En cuanto á los representantes de los partidos políticos la ley sólo les exige la firma de las actas respectivas; pero no les impone la obligación de permanecer constantemente en las casillas electorales, porque representando intereses personales, éllos

cuidarán de no abandonar los puestos que se les han encomendado. Pudieran algunos representantes eludir la obligación de firmar el acta retirándose poco antes de concluir el acto; pero si han presenciado el cómputo, están obligados á firmar las actas que se levanten, bajo la pena que fija el artículo 28.

Las elecciones primarias.

CAPITULO III.

Hemos detallado la manera como deben instalarse las casillas electorales y ahora vamos á explicar cómo funcionan éstas.

La ley exige que los candidatos entreguen al Presidente Municipal las cédulas ó boletas que deben servir para la elección. Estas cédulas cuyo modelo fija la Secretaría de Gobernación, deben tener las dimensiones exactas que fije dicha Secretaría, ser de papel blanco, no tener en el reverso ninguna inscripción, ni señal, de modo que todas las cédulas sean iguales por el reverso; en el frente contendrán el disco con el color escogido, el nombre del partido á que pertenece el elector, ó la inscripción de candidato independiente; el nombre ó nombres de los funcionarios que el elector votará en la elección secundaria, (1) y el nombre ó nombres del elector ó electores que se deseen votar por la Sección.

Si sólo hubiere un candidato se entregarán al votante 2 cédulas, una en blanco, exactamente igual á la entregada por el candidato; pero sin ninguna inscripción, ni disco de color, y otra la entregada por el

(1) Para la mejor inteligencia de esta parte de la ley, en el apéndice, bajo el Núm. 5.º damos un modelo de cédulas. La Secretaría de Gobernación aun no ha publicado el modelo que adoptará; pero poco más ó menos tiene que ser como el que publicamos.